



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira Rda., Once (11) de agosto de dos mil veintidós.

REFERENCIA	
AUTO INTERLOCUTORIO No.	462
RADICADO No.	66001-33-33-006-2022-00252-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BATARA PARQUE CENTRAL Y CONJUNTO RESIDENCIAL PALO DE AGUA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PEREIRA
ASUNTO:	AUTO ADMISORIO

El presente medio de control fue inadmitido mediante providencia del 21 de julio de 2022, por cuanto no se identificó claramente quienes eran los titulares de la acción a la luz de lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, así mismo, se requirió para que estableciera cuales habían sido los motivos por los cuales se interponía la demanda contra la inspección de policía de San Joaquín y además se solicitó la presentación de las peticiones radicadas ante el Municipio de Pereira así como de la Inspección de Policía, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

En término, presentaron escrito de subsanación obrante en archivo digital No. 7, en el mismo se establecieron como accionantes el señor Jhon Jairo Pacheco Rivera actuando en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Batará Parque Central-Propiedad Horizontal, aportando para ello copia del acta No. 026 de 2022 del Consejo de Administración de la copropiedad obrante en los folios 7-8 ibidem y la señora Luz Adriana Salazar Porras, actuando en calidad de Administradora y Representante legal del Conjunto Residencial Palo de Agua, según se desprende de la Resolución No. 2964 del 23 de julio de 2020 proferida por el Municipio de Pereira.

Al respecto es menester señalar que la calidad de representante legal de una propiedad horizontal como persona jurídica, se demuestra con la certificación de que trata el artículo 8 de la ley 675 de 2001, norma que regula la inscripción del administrador para asumir la representación legal, en el presente caso tal calidad solo la acreditó la señora Luz Adriana Salazar Porras (Conjunto Residencial Palo de Agua), por consiguiente, solo se tendrá como actora popular a la mencionada; sin perjuicio de que acreditada la representación legal del Conjunto Residencial Batará Parque Central-P.H., pueda coadyuvar la presente acción.

Frente a la inspección de policía de San Joaquín, señala el escrito que no se tenga como autoridad accionada, en tal sentido, el Despacho acepta lo anterior y no se estudiarán los requisitos de admisión frente a la misma.

Seguidamente, se entrará a estudiar lo pertinente con el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, revisadas las peticiones presentadas en la subsanación de la demanda tenemos que se aportaron los escritos de fecha 8 de julio de 2020¹, del 24 de noviembre de 2020² remitidos desde el correo electrónico justiciayluzreyes@gmail.com, siendo el ultimo a nombre de los residentes del conjunto Palo de Agua, así como, las peticiones de 6 de abril de 2022

¹ Ver folio 58 archivo digital No.7

² Ver folios 33-40 archivo digital No. 7

radicados por los administradores de los Conjuntos Residenciales Batará y Palo de Agua³, analizados cada uno de ellos, el único escrito que cumple el requisito, es la petición presentada el 22 de abril de 2020, en el cual pretenden:

- “1. Realizar el procedimiento definitivo con base a las normas legales para que los terrenos invadidos que estén habitados, sean desalojados, sean desmontados y sean custodiados.*
- 2. Se solicita el desmante de las invasiones construidas en ilegalidad y como resultado de invasión de terrenos propios de la alcaldía.*
- 2. Mayor presencia de las autoridades legales para evitar la continua creciente de estas invasiones en el sector.*
- 3. De acuerdo al proyecto que adelantan en la alcaldía de Pereira de “MAS CALLES EN MI BARRIO” se recupere la vía el “EL CAUCHO” la cual no pudo terminarse como doble calzada, por causa de un terreno invadido en toda la esquina de la calle 82 con carrera 32 y 33, reduciendo allí el carril y provocando accidentes.”*

En este punto es necesario citar las pretensiones de la acción popular, las cuales se transcriben en su integridad:

En el primer escrito de demanda se tienen las siguientes:

- 1- EL desalojo inmediato de todas estas personas que construyeron viviendas de manera ilegal por invasión de terrenos.*
- 2- El desmante total de todas las chozas construidas de manera ilegal.*
 - La recuperación de los predios, de la vegetación, siembra de árboles en el lugar y protección del medio ambiente.*
- 4- La continuidad de la vía el caucho, la cual no pudo ser terminada por una vivienda construida de manera ilegal y en invasión.*
 - El llamado a todos los entes de control y entes encargados: Alcaldía de Pereira, control físico, policía nacional, carder Pereira, bienestar familiar para la protección de los niños que están siendo utilizados por los invasores.*
- 5- La protección del lugar para que no pueda ser ocupado nuevamente de manera ilegal.*
- 6- La presencia de la policía de manera permanente en el sector.*
 - Verificación de los daños causados por estas invasiones y la reparación de los mismo.*

En la subsanación de la demanda pretenden:

PRIMERO: El desalojo inmediato de todas estas personas que construyeron viviendas de manera irregular, en terrenos de uso público y afectación del medio ambiente e intereses colectivos.

SEGUNDO: El desmante total de los asentamientos subnormales construidas de manera irregular.

TERCERO: La recuperación de los predios, de la vegetación, siembra de árboles en el lugar y protección del medio ambiente.

CUARTO: La continuidad de la vía el Caucho, la cual no pudo ser terminada por una vivienda construida de manera irregular.

³ Ver folios 41-57 archivo digital No. 7

QUINTO: El llamado a todos los entes de control y entes encargados: Alcaldía de Pereira, control físico, policía nacional, carder Pereira, bienestar familiar para la protección de los niños.

SEXTO: La protección del lugar para que no pueda ser ocupado nuevamente de manera irregular.

SEPTIMO: La presencia de la policita de manera permanente en el sector.

OCTAVO: La protección del espacio público efectivo y la construcción del Parque Coodelmar IV, de conformidad al POT vigente.

Del análisis efectuado, se tiene que la petición realizada a la entidad se circunscribe únicamente, al desalojo y desmonte total del asentamiento subnormal o invasión en el sector, a la continuidad de la doble calzada de la vía el Caucho y la mayor presencia de las autoridades legales que impidan nuevas invasiones; las cuales fueron individualizadas en las pretensiones de la demanda como la primera, segunda, cuarta, quinta y sexta y en la subsanación como los numerales primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo.

Ahora bien, frente a las demás pretensiones, estas son nuevas las cuales la entidad al momento de conocer la petición no tuvo conocimiento de ellas por lo cual se pone de presente la posición del Consejo de Estado, en el que manifiestan claramente a que: “*en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (j) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.*”⁴, requisitos que no se cumplen frente a la protección del medio ambiente, la protección de los menores de edad por los entes de control y las autoridades, la verificación de los daños con su debida reparación y la construcción del Parque Coodelmar IV en la petición radicada por los accionantes ante la entidad accionada; por cuanto se reitera, en ninguna parte del escrito se mencionan estas actuaciones como medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos, lo que imposibilita a este Despacho a tener como cumplido el requisito de procedibilidad frente a estas.

En consecuencia, se rechazarán las pretensiones de “- La recuperación de los predios, de la vegetación, siembra de árboles en el lugar y protección del medio ambiente, - El llamado a todos los entes de control y entes encargados: Alcaldía de Pereira, control físico, policía nacional, Carder Pereira, bienestar familiar para la protección de los niños que están siendo utilizados por los invasores, -Verificación de los daños causados por estas invasiones y la reparación de los mismo y La protección del espacio público efectivo y la construcción del Parque Coodelmar IV, de conformidad al POT vigente, por no cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Para efectos de realizar el respectivo estudio admisorio, debe advertirse que en razón de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, consecuencia del brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 (pandemia); el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 cuyo objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de excepción declarado, el cual mediante la ley 2213

⁴CE 3B, 7 Feb. 2018, e25000-23-41-000-2012-00498-01(AP), R. Pazos

de 2022, se estableció como normatividad permanente, por lo anterior, los requisitos allí descritos deben exigírsele a la demandante, además de aquellos previstos por el Legislador en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

Así las cosas, una vez revisados los documentos que integran el plenario, se encuentra que el escrito de demanda en lo demás, reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como aquel señalado en los artículos 144 inciso 3º y 161-4 de la Ley 1437 de 2011 y se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual fue recogido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021 por lo que será admitida.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda frente a las pretensiones de: - *La recuperación de los predios, de la vegetación, siembra de árboles en el lugar y protección del medio ambiente*, - *El llamado a todos los entes de control y entes encargados: Alcaldía de Pereira, control físico, policía nacional, Carder Pereira, bienestar familiar para la protección de los niños que están siendo utilizados por los invasores*, - *Verificación de los daños causados por estas invasiones y la reparación de los mismo y La protección del espacio público efectivo y la construcción del Parque Coodelmar IV, de conformidad al POT vigente*, por no cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 de 2011.
2. No tener como demandante al Conjunto Residencial Batará Parque Central-P.H., a través del señor John Jairo Pacheco Rivera, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Admitir la demanda frente a las demás pretensiones incoadas.
4. Notificar este proveído por estado electrónico a la parte actora, Conjunto Residencial Palo de Agua, a través de su representante legal, de conformidad con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
5. Notificar este auto al doctor, Carlos Alberto Maya López, en calidad de alcalde del Municipio de Pereira, conforme al procedimiento previsto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que trata el artículo 197 ibidem de conformidad con lo establecido en el artículo 198 ibidem, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje en los términos del inciso 4 del artículo 199 antes citado.
6. Adviértasele al demandado que para dar contestación al libelo introductorio, dispone del término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., para solicitar la práctica de pruebas y en general ejercer su derecho de defensa, la cual deberá remitir al correo adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. Notificar por el medio más expedito al agente del Ministerio Público. quien podrá emitir concepto dentro del mismo lapso, si a bien lo tiene, el cual podrá remitir al correo adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 8. Notificar por el medio más expedito al Defensor del Pueblo Regional Risaralda, quien podrá emitir concepto dentro del mismo lapso, si a bien lo tiene, el cual podrá remitir al correo adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 9. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a costa del demandante llévase a cabo la publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, a través de un diario de amplia circulación o en una emisora local; la actora deberá acreditar copia de la página en donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la cual deberá remitir al correo adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ
Juez

